

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>JOSÉ LUGO LÓPEZ</p> <p>Peticionario</p>	<p>KLCE201700798</p>	<p><i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vista Preliminar de Mayagüez</p> <p>Criminal número: I1VP201700080 al 84</p> <p>Sobre: Art. 58, Ley 246 (3 cargos) Art. 133.A CP y Art. 131 CP</p>
<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Recurrido</p> <p>v.</p> <p>MARÍA I. LÓPEZ C/P LUZ MARÍA LOPEZ, LUZ MARÍA LÓPEZ ACEVEDO</p> <p>Peticionaria</p>	<p>KLCE201700831</p>	<p>Criminal número: I1VP201700077 al 78</p> <p>Sobre: Art. 58 Ley 246 Art. 281</p>

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

Mediante sendos recursos de *Certiorari* comparecen los señores José R. Lugo Román (señor Lugo Román), José Lugo López (señor Lugo López) y la señora María L. López (señora López) o (los peticionarios) y solicitan la revisión de la resolución emitida el 10 de abril de 2017 por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). El referido dictamen declara con lugar la Moción Solicitando La Utilización del Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en Virtud de la Regla 131.1 de Las de Procedimiento Criminal presentada por el Ministerio Público el 17 de febrero de 2017.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide y se confirma la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

Por hechos ocurridos entre el año 2013 y en el año 2015 en el pueblo de Añasco, Puerto Rico el Ministerio Público presentó denuncias contra el señor José Lugo López por Art. 58 (3c) (Maltrato) de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011. Adicionalmente, se le presentaron cargos por Art. 131 (Incesto) y 133 (A) (Actos lascivos a menor de edad) del Código Penal, 33 LPRA secs. 5192 y 5194, respectivamente. El TPI determina causa probable para arresto por los delitos imputados, Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.6; y pauta la vista preliminar, Regla 23 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R.23; para el 5 de mayo de 2017. El 17 de febrero de 2017, el Ministerio Público presenta Moción Solicitando la Presentación de Testimonio Mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en Virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal. De otra parte, contra la señora López se determinó causa probable para arresto por los Art.58 de la Ley 246, *supra* y Art. 281 del Código Penal; contra el señor Lugo Román por el Art. 133 (A) del Código Penal. El 21 de febrero de

2017, el Ministerio Público presenta Moción Solicitando la Presentación de Testimonio Mediante el Sistema Televisivo de Circuito Cerrado en Virtud de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal.

En el referido escrito, el Ministerio Público indica que las víctimas en el caso son hijos del señor Lugo López y nietos de la señora López y el señor Lugo Román; y sus edades fluctúan entre los 8 y 14 años. Sostiene, que los hechos han generado un sentimiento de temor con la presencia de los peticionarios, de forma que existía la posibilidad de que los menores al testificar en la presencia de estos pudieran sufrir un disturbio o daño emocional que le haría imposible comunicarse razonable y efectivamente. En vista de lo cual, le solicita al foro primario que ordene el uso del sistema de circuito cerrado durante la celebración de la vista preliminar.

Por su parte, los peticionarios argumentan que el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos garantiza que en todos los procesos judiciales, el imputado o acusado disfrutará del derecho a carearse con los testigos de cargo y confrontar la prueba que se presente en su contra. Arguyen, que las reglas de derecho probatorio proveen mecanismos que atienden situaciones similares a las que plantea el ministerio público. Se refieren a la Regla 607 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI R. 607; que provee la oportunidad de hacer preguntas sugestivas en la etapa del interrogatorio directo cuando la persona que va testificar presente una condición mental deficiente o tenga dificultad de expresión o de una persona que por condición de pudor esté renuente a expresarse libremente. Sostienen, que la razón vertida por el Ministerio Público no representa un interés

apremiante que ameriten violar el derecho constitucional que tiene el imputado a carearse con los testigos de cargo y, además descansa en especulaciones. Arguye, que en el caso de los peticionarios en la vista de necesidad no se cumplió con los criterios establecidos en la jurisprudencia de que de declarar sin el circuito cerrado se causará un serio disturbio emocional que a su vez podría provocarle un trauma a largo plazo, que todo lo que se estableció está basado en meras especulaciones. Así como, tampoco se cumplió con el requisito de la Regla 131. 1 y de Procedimiento Criminal, *supra*; que establece que el sistema de circuito cerrado se utilizará para evitar un disturbio emocional serio que le impida al testigo declarar.

Insatisfechos, los peticionarios presentan sendos recursos de *certiorari* en los cuales adjudican al TPI la comisión del mismo error, a saber:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE TESTIMONIO MEDIANTE EL SISTEMA TELEVISIVO DE CIRCUITO CERRADO, A PESAR DE QUE EL ESTADO NO CUMPLIÓ CON EL CRITERIO QUE DEMOSTRAR QUE SE PODRÍA PROVOCAR UN TRAUMA A LARGO PLAZO A LOS MENORES.

Antes de comenzar la discusión del error alegado, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable recurso ante nos.

II.

-A-

Desde mediados de la década de los ochenta nuestra Asamblea Legislativa ha aprobado una serie de estatutos dirigidos a proteger las víctimas y testigos de los delitos, con el propósito de aminorar el temor y ansiedad que éstos sienten en las etapas previas al juicio y mientras testifican en el juicio. Ello no solo por consideraciones humanitarias de proteger su

bienestar físico y emocional, sino también para aumentar la probabilidad de que las víctimas y testigos cooperen con el proceso investigativo y en los procesos ante los tribunales, al proveer testimonio completo sobre todos los asuntos pertinentes. No es razonable pensar que una víctima de delito esté dispuesta a proveer un testimonio completo y sin autocensura si el proceso de testificar le genera un alto grado de ansiedad. *Cuando el testigo o la víctima es un menor de edad, es aún más importante proveer condiciones que propicien la participación y cooperación con los procedimientos de investigación y en los procedimientos ante los tribunales.*

Las consideraciones antes mencionadas pueden ser determinantes para poder procesar a quien incurre en un delito de índole sexual cuando la víctima es un menor de edad y el acusado es un familiar cercano, tal como el padre, la madre, tío, abuelo, etc. Mediante la legislación reciente que provee para la utilización de métodos alternos para presentar el testimonio del menor, la Asamblea Legislativa trató de lograr dos objetivos. El primero es *aumentar la probabilidad de que las víctimas declaren en una forma completa y sin autocensura*. El segundo objetivo es *aminorar los efectos psicológicos adversos* sobre las víctimas menores de edad. Aún bajo las medidas adoptadas en la legislación protectora, tal como la Ley Núm. 31 de 1995, que añadió la Regla 131.1, *supra*; el proceso conlleva experiencias traumatizantes para las víctimas menores de edad, ya que durante las etapas investigativas y en los procedimientos ante el tribunal, las víctimas se ven obligadas a revivir las experiencias de abuso sexual. Éstas tienen que relatar repetidas veces, ante extraños, los detalles de los hechos ocurridos y las circunstancias que los rodearon.

Pasemos a examinar los estatutos pertinentes. Además, del texto de los mismos, examinaremos las expresiones de la Asamblea Legislativa que nos ilustran respecto el propósito o la motivación para aprobar los mismos, pues la regla fundamental al interpretar un estatuto es hacerlo en forma tal que se logre el propósito legislativo. Nuestra Asamblea Legislativa atendió la necesidad de proteger a las víctimas y testigos de delitos al aprobar la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, Ley de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, 23 L.P.R.A. secs. 972 *et seq.* Ésta fue enmendada por la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, para añadir la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, 25 L.P.R.A. sec. 973a. Dicha protección aplica a todas las personas víctimas o testigos de delitos.

Luego, al aprobar la Ley Núm. 184 de 29 de julio de 1998, la Asamblea Legislativa añadió disposiciones adicionales para *la protección de los menores víctimas y testigos de delitos*, ya que éstos, por su inmadurez emocional y la típica relación de sumisión a la autoridad de los adultos con quienes se relacionan dentro de su círculo familiar, necesitan mayor protección que los adultos. La Ley Núm. 184, *supra*, dispuso sobre el uso de métodos alternos para recibir el testimonio de los menores, tales como el sistema de circuito cerrado y la deposición grabada mediante videocinta u otro sistema electrónico confiable. La Ley Núm.184, *supra*, estableció la Carta de Derechos de los Menores Víctimas y Testigos, 25 L.P.R.A. sec. 973a-1, y añadió un segundo párrafo a la Declaración de Política Pública contenida en el Artículo 1 de la Ley Núm. 77, *supra*, 25 L.P.R.A. sec. 972. La Asamblea Legislativa expuso el propósito de la Ley Núm. 184, *supra*, como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito, adoptada mediante la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, reafirma la política pública de protección y asistencia a las víctimas y testigos en las investigaciones y los procesos judiciales. Esta responsabilidad está plasmada en la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas", *aprobada con el propósito de armonizar los derechos del acusado frente al interés de salvaguardar el bienestar y la integridad de la víctima [y la] mayor efectividad del sistema de justicia criminal, pues se promueve y estimula la cooperación de éstos en la investigación y procesamiento. (Énfasis suplido.)*

La responsabilidad por la ejecución de la política pública y las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 77, antes citada, se confirió al Departamento de Justicia, en atención a la función y participación directa que tiene en el proceso investigativo y en el trámite judicial. La protección y la asistencia va dirigida a toda persona natural víctima o testigo, sin distinción alguna, esto es, comprende a las personas adultas, como a los menores. Sin embargo, *la Asamblea Legislativa entiende que es necesario hacer un pronunciamiento específico en el caso de los menores víctimas o testigos de delito o falta. Ello, como parte de la política pública prevaleciente de protección a los menores y en atención al incremento en el número de casos en que estos son víctimas o testigos. Esta Ley contribuirá a facilitar el proceso y, sobretodo, a crear la sensibilidad necesaria para atender estos casos y velar por el bienestar de los menores. (Énfasis suplido.)*

Las tres secciones de ley, a las cuales nos referimos previamente están codificadas en 25 L.P.R.A. secs. 972, 973a y 973a-1. Las mismas disponen:

§ 972. Declaración de política pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales así como durante las investigaciones que se realicen para *promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos.* (Énfasis suplido.)

En el caso de menores víctimas y testigos de delito o falta se procurará que siempre se sientan apoyados y protegidos durante las diferentes etapas de los procesos judiciales. Dado que en la última década el número de casos en que los menores son víctimas o testigos de delitos o faltas ha incrementado y que la investigación de éstos tiende a ser más compleja y conlleva una gran cantidad de recursos humanos, *es preciso establecer la más rigurosa coordinación interagencial y la mayor flexibilidad posible para reducir cualquier daño psicológico que tales procesos puedan causarles, así como tomar medidas protectoras para evitar que se sientan intimidados durante los mismos.* De esta manera no sólo se promueve su participación en los procesos judiciales sino que *nos aseguramos que se sientan apoyados y protegidos durante todo el proceso.* (Énfasis suplido.)

§ 973a. Carta de Derechos de las víctimas y testigos de delito

Toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de las secs. 972 a 972j de este título en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrá derecho a:

(a) Recibir un trato digno y compasivo por parte de todos los funcionarios y empleados públicos que representen las agencias que integran el sistema de justicia criminal durante las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito.

....

Nada de lo contenido en esta disposición se interpretará como que el tribunal excluye al público de etapa alguna del procedimiento o interfiere con el derecho del acusado a descubrir prueba o que se limita el acceso del público a información gubernamental o el derecho de la prensa a publicar información legalmente obtenida.

....

(j) Recibir en todo momento en que esté prestando testimonio en un tribunal o en un organismo cuasi judicial un trato respetuoso y decoroso por parte de abogados, fiscales, jueces y demás funcionarios y empleados concernidos y la protección del juez o del funcionario que preside la vista administrativa en casos de hostigamiento, insultos, ataques y abusos a la dignidad y a la honra del testigo o de sus familiares y allegados. (Énfasis suplido.)

....

(l) Cuando sea menor de edad o incapacitado, a no ser preguntado sobre el alcance del deber de decir la verdad, a que no se le tome juramento o afirmación en este sentido, y a instar las acciones por delitos sexuales y maltrato dentro del término prescriptivo extendido que provea el Artículo 78 del Código Penal de Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (Énfasis suplido.)

....

§ 973a–1. Carta de derechos de menores, menores incapaces y/o con impedimento

Toda víctima o testigo de delito o falta menor de dieciocho (18) años de edad y toda persona que padezca de incapacidad o retraso mental, *además de los derechos enumerados en la [sec. 973a](#) de este título, tendrá los siguientes derechos:* (Énfasis suplido.)

(a) No será expuesto a experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud mental y emocional. (Énfasis suplido.)

(b) *Ofrecer, cuando las circunstancias así lo justifiquen, su testimonio por las vías alternas disponibles, ya fuere en corte abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado o por deposición grabada en cinta video [utilizando] cualquier sistema de grabación confiable. (Énfasis suplido.)*

(c) Estará acompañado en sala por personal de apoyo mientras presta su testimonio, quien podrá ser un familiar o conocido, un consejero o personal técnico del programa o profesional competente.

(d) *En el curso de los procedimientos el tribunal velará por el bienestar del menor, dándole prioridad en el calendario a los procedimientos en que éstos son víctimas o testigos de delitos o faltas y evitará largas horas de testimonio sin receso. (Énfasis suplido.)*

-B-

Los casos en los que se le imputa a un acusado un delito sexual contra un menor son complejos, no sólo por la gravedad de las alegaciones, sino además por las partes en conflicto. En la mayoría de las ocasiones los acusados están relacionados íntimamente con el menor, por ejemplo, en el caso de que sean sus padres o madres, abuelos o abuelas, tíos o tías, etc. Por ello, además de lo provisto en las leyes antes mencionadas, y en forma cónsona con lo dispuesto en el inciso (b) de la Carta de Derechos de los Menores Víctimas y Testigos, 25 L.P.R.A. sec. 973a-1(b), *supra*, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 31 de 16 de marzo de 1995, la cual añadió la Regla 131 .1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 131.1, a ese cuerpo de Reglas.

En los trámites previo a su aprobación, la Ley Núm. 31 de 1995 se designaba como el P. de la C. 1508. La Comisión de lo

Jurídico Penal de la Cámara de Representantes presentó un extenso Informe sobre dicho proyecto el 6 de octubre de 1994 recomendando la adopción del mismo. *Este Informe es de sustancial ayuda para entender la intención legislativa al aprobar la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, supra.* El Informe nos relata las experiencias que sufre un menor víctima de un delito sexual en las etapas de investigación y testimonio ante el tribunal, como sigue:

Los procedimientos legales son difíciles de entender por el menor y a veces le hacen creer que es culpable de los hechos ya que prácticamente es el penalizado. Una vez que se investiga la querrela y se determina que ha sido abusado; el menor es removido de su hogar para evitar presión familiar para que no testifique. Los interrogatorios de la Policía lo harán sentirse solo, humillado y cada vez que tiene que narrar los hechos y volver a narrarlos nuevamente, revive la experiencia traumática y a veces los que lo oyen dejan de creerle. El proceso judicial lo separa de su familia y su comunidad.

El menor víctima de delito, a la vez de luchar con el daño emocional que recibe, tiene que luchar también con los efectos traumatizantes que conlleva todo un procedimiento judicial donde pueden creerle o no, estigmatizarse públicamente su persona y su familia, recibir amenazas físicas o emocionales de parte del acusado o su familia y/o humillaciones que lo victimizan doblemente. Estas son razones por lo cual la mayoría de las veces retiran las querellas, solicitan el archivo de los casos en el tribunal, se niegan a declarar en corte o simplemente, niegan los hechos imputados, permitiendo que los casos se desestimen y los culpables continúen en su conducta delictiva. *Al no poder garantizar a sus familiares la seguridad emocional del menor al testificar, muchas veces son los familiares quienes los presionan para que no testifiquen y no comparezcan al Tribunal,* en vez de proveerle ayuda emocional en un momento tan difícil. *A menudo estas querellas de menores no llegan a los tribunales porque los padres no confían en el trato que recibirán estos en el sistema legal.* (Énfasis suplido.)

Los menores víctimas de delito son interrogados por varias personas y se ven obligados a repetir detalladamente los hechos. *Sufren repetidamente la ansiedad, el miedo, asociados a los procedimientos judiciales, al contrainterrogatorio y a la confrontación a veces de dos o tres pies de distancia del agresor, en todas las etapas de los*

procedimientos. Ese acusado es en ocasiones un padre, un pariente o familiar y el menor sabe que lo que va a decir va a destruir el núcleo familiar y a encarcelar a una persona. A veces es amenazado si dice la verdad y en algunos casos hay menores que no pueden confrontarse cara a cara con el acusado y testificar por las presiones ya mencionadas (Énfasis suplido.)

Los profesionales que trabajan con menores abusados entienden que el trauma que sufren en el procedimiento legal puede ser reducido al permitirle testificar a través de un sistema de circuito de video. Se argumenta que los menores deben de testificar en un lugar cómodo, donde no se sientan amenazados, alejados de una Sala del Tribunal rodeado de extraños sin la presencia del acusado. Véase, Thurman, "Admitting Videotaped Testimony in Cases Involving Sexual Abuse of a Minor", 22 *Col. J. of Law and Social Problems*, No. 4 1989, P. 491.

....

El menor, por definición, se encuentra en pleno desarrollo de sus capacidades físicas, mentales y emocionales. No tiene las destrezas que puede tener un adulto. Sus reacciones, a la victimización que ha experimentado respecto la agresión, limitan su capacidad para resolver problemas o situaciones difíciles. Generalmente, como hemos señalado, el agresor es una persona conocida que ha quebrantando su confianza y al cual el menor teme o le genera confusión. *Algunos menores sufren mas daño emocional al testificar en corte ... por las actuales condiciones del sistema judicial.* (Énfasis suplido.)

La alternativa de circuito cerrado televisivo de una vía, como se propone en esta legislación, puede contribuir a que el menor se sienta menos amenazado por el agresor al no estar en la misma sala durante el juicio. Al disminuir la amenaza, disminuye el temor y la ansiedad. De tal manera, el menor está en mejor condición para ofrecer su testimonio.

....

La experiencia con menores en los tribunales demuestra que la razón más frecuente para que éstos se retracten o finalmente no testifiquen ha sido el temor a encontrarse o confrontarse con el agresor y tener que relatar su experiencia en público. (Énfasis suplido.)

Históricamente la estrategia de la defensa ha sido culpabilizar a la víctima o cuestionar su credibilidad y sugerir que está mintiendo o fantaseando acerca del incidente de abuso. Para un menor vulnerable con un historial de abuso, esta

experiencia puede ser altamente traumática. Esta circunstancia se agrava cuando el menor tiene al agresor a pasos de distancia. Este acusado puede en ese momento estar representado por una gama de imágenes y sentimientos que pueden ser desde la violencia, la traición, las amenazas y el dolor, hasta la culpa y la vergüenza. Para superar estas barreras el menor muchas veces no cuenta con las destrezas que puede tener un adulto. (Énfasis suplido.)

-C-

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, elabora en mayor detalle la utilización del sistema de circuito cerrado para recibir el testimonio del menor víctima de delito. La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 31 de 1995, que añadió la Regla 131.1, *supra*, es como sigue:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, debido al deterioro social prevaleciente, ha habido durante los últimos años un incremento alarmante en los delitos contra menores de dieciocho (18) años, cometidos la mayoría de éstos por los padres, familiares, amigos o personas relacionadas con el menor.

La gravedad de los delitos cometidos, las partes involucradas, la complejidad y duración del proceso judicial, así también, la experiencia traumática que representa para el menor tener que testificar frente a frente al acusado, en muchos casos impide que el proceso culmine en una convicción. La víctima, aunque competente para declarar, debido al disturbio emocional serio que le causa tener que testificar frente al acusado está imposibilitada de comunicarse razonablemente. Se hace imperativo que el estado provea un procedimiento que haga posible que la víctima menor de edad testifique, durante el proceso, sin ser intimidada por la presencia del acusado. (Énfasis suplido.)

El estado, a tenor con su poder de *parens patriae*, tiene un interés apremiante en proteger la vida, el bienestar y la salud física y emocional de los menores de dieciocho (18) años de edad. La Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar al respecto, estatuida en el Artículo

2 Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por ello que *el estado tiene la obligación*, no sólo de tipificar como delitos aquella conducta que atente contra la vida, el bienestar y la salud física y emocional del menor, sino *de establecer mecanismos procesales que viabilicen el encauzamiento del perpetrador de estos actos para que el proceso culmine en un fallo condenatorio, salvaguardando de otra parte los derechos del acusado.* (Énfasis suplido.)

El procedimiento establecido en esta ley provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testificar fuera de la sala donde se ventila el proceso. *De esta forma se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos. Mediante el sistema televisivo de una vía la víctima no ve al acusado mientras presta testimonio.* Durante esta etapa de los procedimientos permanecen junto al menor el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y aquellas personas que, previa determinación del juzgador, contribuyan al bienestar del menor, incluyendo aquellas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. Permanecen en el lugar, además, los operadores del sistema. (Énfasis suplido.)

La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, según enmendada, dispone como sigue:

Testimonio de la víctima en los procesos de delitos cometidos contra menores mediante el sistema televisivo de circuito cerrado de una vía.

En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el Procedimiento aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta regla y las Reglas 131.2 y 131.3 de Procedimiento Criminal, *supra*; el término menor

significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) que padezca incapacidad o retraso mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes.

(1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las siguientes condiciones: (Énfasis suplido.)

(a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;

(b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y

(c). Al momento de declarar [que] el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias.

(2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el menor. Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación, en el lugar donde testifique el menor:

(a) El fiscal a cargo del caso.

(b) El abogado de la defensa.

(c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

(d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3 de Procedimiento Criminal, *supra*; que determine el tribunal.

Durante el testimonio del menor mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá comunicarse con las personas presentes en el lugar donde presta testimonio el menor, mediante la utilización de equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El acusado podrá observar y escuchar simultáneamente al menor mientras éste testifica, sin que el menor pueda observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos vías. Sólo podrán interrogar al menor durante su testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la defensa y el juez.

(3) Determinación de necesidad. Para determinar *si existe la probabilidad* de que el menor sufra disturbio emocional serio *que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado*, el juez podrá observar e interrogar al menor dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial del menor y cualquier otra persona, a discreción del juez, que contribuya al bienestar del menor, incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el menor en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito cometido. (Énfasis suplido.)

(a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si autoriza que la víctima menor de edad testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una vía o dos vías.

(b) Si el juez decide observar o interrogar al menor perjudicado para hacer la determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.

(4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (*pro se*).

(5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el menor haya testificado.

-D-

Conforme lo antes expuesto, en nuestra jurisdicción existe una clara política pública de proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en procesos judiciales, para promover su cooperación y participación libre de intimidación. De tal manera, se reconoce que en toda investigación o proceso judicial, se deben proveer medidas protectoras que garanticen a los testigos y víctimas, su seguridad tanto física como emocional. Ley Núm.77 del 9 de julio de 1986, *Ley de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos*, 23 L.P.R.A. secs. 972 *et seq.*

La Ley 31-1995, según enmendada por la Ley 247-1998, enmendó la Regla 131 de Procedimiento Criminal, vigente

entonces, para añadirle la Regla 131.1, *supra*, a los fines de instrumentar un mecanismo que permite presentar el testimonio de la víctima o testigo menor de edad mediante el sistema televisivo de circuito cerrado. El propósito primordial de este mecanismo es asegurar que la víctima menor de edad pueda declarar contra su agresor sin ser intimidada por la presencia de éste. De tal manera, se garantiza la seguridad emocional del menor a la vez que se protegen los derechos del alegado agresor a confrontar la prueba en su contra. Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 860-861 (1988); Pueblo v. Mattei Torres, 121 DPR 600, 602-603 (1988); Pueblo v. Canino Ortiz, 134 DPR 796, 804 (1993).

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 31, *supra*, se expresó en lo pertinente, lo siguiente:

En Puerto Rico, debido al deterioro social prevaleciente, ha habido durante los últimos años un incremento alarmante en los delitos contra menores de dieciocho años, cometidos la mayoría de éstos por los padres, familiares, amigos o personas relacionadas con el menor.

La gravedad de los delitos cometidos, las partes involucradas, la complejidad y duración del proceso judicial, así también, la experiencia traumática que representa para el menor tener que testificar frente a frente al acusado, en muchos casos impide que el proceso culmine en una convicción.

La víctima, aunque competente para declarar, debido al disturbio emocional serio que le causa tener que testificar frente al acusado está imposibilitada de comunicarse razonablemente. Se hace imperativo que el estado provea un procedimiento que haga posible que la víctima menor de edad testifique, durante el proceso, sin ser intimidada por la presencia del acusado.

El Estado, a tenor con su poder de "*parens patriae*", tiene un interés apremiante en proteger la vida, el

bienestar y la salud física y emocional de los menores de dieciocho (18) años de edad. La Asamblea Legislativa tiene la facultad para legislar al respecto, estatuida en el Artículo 2 Sección 19 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es por ello que el Estado tiene la obligación, no sólo de tipificar como delitos aquella conducta que atente contra la vida, el bienestar y la salud física y emocional del menor, sino de establecer mecanismos procesales que viabilicen el encauzamiento del perpetrador de estos actos para que el proceso culmine en un fallo condenatorio, salvaguardando de otra parte los derechos del acusado.

El Procedimiento establecido en el precitado estatuto provee para que la víctima menor de edad pueda, en determinadas condiciones y circunstancias, testifique fuera de la sala donde se ventila el proceso. De esta forma, se protege al menor evitando que se sienta atemorizado por la presencia del acusado y pueda declarar de manera razonable sobre los hechos acontecidos.

Ante este panorama, es necesario señalar que el derecho a la confrontación no es un derecho absoluto que garantice a los acusados a contrainterrogar cara a cara a los testigos de cargo. *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836 (1990). En el citado caso el Tribunal Supremo Federal determinó que la protección de la integridad emocional de un menor es un interés apremiante del Estado que justifica el enfrentamiento con el derecho constitucional a la confrontación. Asimismo, estableció que el uso del sistema televisivo de circuito cerrado no violenta el derecho de confrontación reconocido por las Enmiendas Sexta y Decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos.

-E-

Bien es sabido que el auto de *certiorari*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491. Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones

en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

Luego de evaluar la totalidad del expediente ante nuestra consideración, los alegatos de las partes y el derecho aplicable, nos hallamos en posición de resolver.

III.

El argumento principal esgrimido por la defensa para oponerse a que el testimonio del menor, víctima de los delitos imputados al acusado, sea presentado mediante circuito cerrado televisivo es que el ministerio público no cumplió con los criterios establecidos en la jurisprudencia. O sea, que no se demostró que se causaría un serio disturbio emocional en la víctima de declarar frente a los acusados. Aduce que tampoco se demostró que ello le provocaría un trauma a largo plazo, sostienen los peticionarios que todo lo que se estableció en la vista de necesidad fueron meras especulaciones.

Hemos escuchado con detenimiento el testimonio de la Dra. Yasmín Ríos la que declaró que cuenta con doce años de experiencia en casos de validación de abuso sexual. La doctora Ríos recomendó el uso del sistema de circuito cerrado, dado a que de exponerse a los menores a declarar en frente del señor Lugo se estarían revictimizando a éstos. El testimonio de los menores se podría haber afectado así como su sistema emocional por la ansiedad que se provocaría si declaran frente a los peticionarios.

Como cuestión de umbral, debemos recalcar que es parte esencial de los procedimientos criminales en donde los testigos o

víctimas son menores de edad y se solicita que su testimonio sea prestado bajo mecanismo de la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; que se realice un análisis individual caso a caso sobre la determinación de la necesidad de utilizar dicho medio.

Por otro lado, es necesario destacar que, que la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no requiere que se establezca que la víctima o menor habrá de sufrir determinada consecuencia psicológica, sino que el **remedio contemplado por la regla puede concederse con la mera existencia de “la probabilidad de que el menor sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado”**. De igual forma, cabe señalar que el lenguaje de la citada regla no exige la precisión de un diagnóstico clínico o una sólida prueba pericial, sino que la determinación del tribunal debe considerar si el estado emocional del menor le impediría comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado.

En el caso ante nos, se desprende del expediente y de la regrabación de la vista de necesidad que se contó con evidencia suficiente y creíble de que los menores pudieran sufrir un disturbio o daño emocional de testificar en presencia de los peticionarios.

Recordemos que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva**. (Énfasis nuestro). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

Del expediente ante nuestra consideración así como de la grabación de la vista de necesidad, no existe evidencia tendente a demostrar que el TPI fue arbitrario al ordenar que la vista preliminar se realice por circuito cerrado al amparo de la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

Por lo tanto, la Orden emitida por el TPI en este caso no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención, por lo que, expedimos y confirmamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, que hacemos formar parte de esta sentencia, EXPEDIMOS el auto de *Certiorari* y CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones